



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00042-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso y el documento allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 y 468 del mismo estatuto procedimental, el Juzgado,

1

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, a favor de **BANCOLOMBIAS.A.**, y en contra de **MEYER ZULIMANN PALOMINO MARTIN** y **LUZ VALDIRI BARAHONA ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagaré No. 2273320183147:

| OBLIGACIÓN | FECHA DE VENCIMIENTO | CAPITAL | INTERESES REMUNERATORIOS | TOTAL |
|---------------|----------------------|---------------|--------------------------|---------------|
| 2273320183147 | 24/12/2019 | \$ 190.409,81 | \$ 354.899,08 | \$ 545.308,89 |

1.1) Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$41.527.481,09)**, correspondiente al CAPITAL ACELERADO del Pagaré No. 2273320183147.

1.2) Por los intereses moratorios causados sobre el **CAPITAL ACELARADO** del pagaré No. 2273320183147, desde la presentación de la demanda, es decir, 23 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida en el artículo 19 de la ley 596 de 1999¹.

2) Pagaré No. 130084981:

| No. Cuota | FECHA DE VENCIMIENTO | CAPITAL | INTERESES REMUNERATORIOS | TOTAL |
|--------------|----------------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| 1 | 30/09/2019 | \$ 996.806,00 | \$ 558.901,85 | \$ 1.555.707,85 |
| 2 | 30/10/2019 | \$ 1.011.007,00 | \$ 852.168,00 | \$ 1.863.175,00 |
| 3 | 30/11/2019 | \$ 1.025.160,00 | \$ 838.015,00 | \$ 1.863.175,00 |
| 4 | 30/12/2019 | \$ 1.039.513,00 | \$ 823.662,00 | \$ 1.863.175,00 |
| TOTAL | | \$ 4.072.486,00 | \$ 3.072.746,85 | \$ 7.145.232,85 |

2.1) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$57.793.483,00)**, correspondiente al CAPITAL ACELERADO del Pagaré No. 130084981.

¹ "Artículo 19. Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se sormeta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio."



- 2.2) Por los intereses moratorios causados sobre el **CAPITAL ACELARADO** del pagaré No. 130084981, desde la presentación de la demanda, es decir, 23 de enero de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

3) Pagaré No. 377814620650845:

3.1) Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.446.260,00)**, correspondiente al capital del Pagaré No. 377814620650845.

3.2) Más intereses de mora liquidados sobre el valor del capital del Pagaré No. 377814620650845, a partir del día **5 DE DICIEMBRE DE 2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele la suma citada en el ordinal anterior.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40671861, propiedad de los demandados **MEYER ZULIMANN PALOMINO MARTIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.471.665, y **LUZ VALDIRI BARAHONA ORJUELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.021.670.

Para el cumplimiento de lo anterior y la expedición del certificado de que trata el art. 593 numeral 1 del C.G.P, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, indicando asimismo que el bien está siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real y que deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Para el Secuestro, una vez registrada la medida de embargo desde ya se **COMISIONA** al señor **Alcalde Local o Inspector de Policía y/o Casa de la Justicia de la localidad correspondiente**, para que practique la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40671861, que se encuentra ubicado en la CL 48 SUR 86 02 IN 21 AP 484 (DIRECCIÓN CATASTRAL) y/o CALLE 48 SUR 86-60 INT 21 APTO 484 ETA 3 COJRES ALAMEDA DE SAN PEDRO; propiedad de propiedad de los demandados **MEYER ZULIMANN PALOMINO MARTIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.471.665, y **LUZ VALDIRI BARAHONA ORJUELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.021.670.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para subcomisionar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Por Secretaria líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y S. S. del Código General del Proceso, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.



QUINTO: Lo correspondiente a las costas procesales, se resolverá en el momento procesal pertinente.

SEXTO: RECONOCER PERSONARÍA a LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN en los términos establecidos en el artículo 658 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,

3

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97e38998eb6125283e878bf27af8b7508c0af3c6f469934582d23efea90dd861

Documento generado en 08/07/2020 10:08:30 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00052-00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **inadmite nuevamente** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. deberá allegar certificación catastral del bien inmueble objeto de usucapión, con una vigencia no superior a treinta (30) días a efectos de determinar la cuantía. Lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado data del 30/09/19.

Del escrito subsanatorio alléguese copia física y magnética para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618a469e78cea4e53052ff56e61ebc95824dec664a59894947c4132f83f4f2
b7

Documento generado en 08/07/2020 10:09:05 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00070-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto oportunamente por el extremo activo de la Litis, contra el auto adiado el 26 de febrero de 2020 –fl. 19/vto-, por medio del cual este Despacho judicial NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala el recurrente que, efectivamente el Pagaré fue diligenciado por sumas de dinero superiores a las que se cobran en las pretensiones de la demanda y ello obedece a que a que en el título valor fueron incluidas sumas adeudadas por el extremo demandado, las cuales no se están cobrando en el proceso, por concepto de seguros y otros cargos.

Por lo cual, solicita revocar la providencia de fecha 26 de febrero de 2020 –fl. 19/vto-, y en su lugar, librar mandamiento de pago contra los demandados por las obligaciones amparadas en el pagaré de la ejecución y en el caso de no prosperar el recurso de reposición, se conceda el de apelación el cual es sustentado con los mismos argumentos del recurso de reposición.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera

AMDS



entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

En lo que respecta del título báculo de la ejecución, es necesario recalcarle a la apoderada judicial de la parte demandante, que este no es claro, expreso y actualmente exigible pues, para que los títulos sean “**expresos**”, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sean “**Claros**”, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sean “**exigibles**”, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

Lo anterior, en atención a que revisado el título báculo de la ejecución no reúne la totalidad de los requisitos pues, a simple vista no brota la claridad que el artículo 442 de nuestro estatuto procesal exige para ejecutar la obligación contenida en los títulos valores pues, para que la obligación perseguida sea clara debe estar determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

En el pagaré objeto de ejecución, este operador judicial luego de revisarlo minuciosamente evidencio que los valores en el acápite: “*Este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relacionan*”, como se puede apreciar a continuación:

| OBLIGACIÓN | FECHA DE VENCIMIENTO | CAPITAL | INTERESES REMUNERATORIOS | INTERESES MORATORIOS | VALOR TOTAL |
|-------------------|----------------------|------------------|--------------------------|----------------------|------------------|
| 1009147884 | 13/11/2019 | \$ 18.714.455,36 | \$ 1.338.096,33 | \$ - | \$ 20.214.146,03 |
| 4593560001959202 | 13/11/2019 | \$ 6.745.110,00 | \$ 762.170,00 | \$ 263.289,00 | \$ 8.665.418,00 |
| 46120200000958249 | 13/11/2019 | \$ 47.757.840,00 | \$ 3.191.280,00 | \$ 449.141,00 | \$ 56.372.754,00 |
| 4831020552365780 | 13/11/2019 | \$ 9.573.827,00 | \$ 183.122,00 | \$ - | \$ 9.772.539,00 |

Valores que, como se puede observar no arrojan el total de los \$95.024.857,03, sino de \$ 88.978.330,69, por lo que para este Juzgador le fue imposible librar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 26 de febrero de 2020 –fl. 19/vto-, por medio del cual este Despacho judicial NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO, motivo por el cual y dado que en subsidio del recurso de reposición, fue interpuesto el de apelación, éste se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto calendado a 26 de febrero de 2020 –fl. 19/vto-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia calendada del 26 de febrero de 2020 –fl. 19/vto-, en el efecto SUSPENSIVO y ante el señor Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad. Para efectos de la alzada, remítase el original del cuaderno 01.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7cc7e57ce27cf754f73160316ca79b6ef3acdd4acd107632ee209abb457a0f

Documento generado en 08/07/2020 10:09:34 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00074-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Indique por qué solicita la suma de TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MC/TE (\$3.078.828,90), por concepto de *intereses corrientes*, si los mismos no fueron pactados implícitamente dentro del título allegado para el cobro.
- Aclare por qué pretende ejecutar la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$114.406,71), por concepto de *INTERESES DE MORA* generados y no pagados por el deudor desde el 27 de enero de 2020, hasta el 30 de enero de 2020, a la tasa del 28,16% E.A., si los mismos no fueron estipulados taxativamente así en el título objeto de ejecución.
- Deberá allegar nuevo poder de la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, en el que el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., le otorgue la facultad de conferir poder a otros profesionales en derecho, lo anterior, en atención a que el poder allegado a folio 1 del expediente no ostenta dicha facultad.



Del escrito subsanatorio alléguese copia física y magnética para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808285450cf511b2f3b0e759ceaad2329914aa174a5b9c576a
c858baab7f95dc

Documento generado en 08/07/2020 10:10:06 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00078-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y los títulos –FACTURAS- allegados como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de **COV DESIGN S.A.S.**, y en contra del **GRANJA DIGITAL S.A.S.**, por las siguientes sumas:

A.

| | FACTURA Nº | FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA | CAPITAL |
|--------------|---------------|--|----------------------|
| 1 | 943 | 7/06/2019 | \$ 17.369.240 |
| 2 | 957 | 5/07/2019 | \$ 20.587.000 |
| 3 | 963 | 12/07/2019 | \$ 17.493.000 |
| 4 | 975 | 3/08/2019 | \$ 37.291.387 |
| 5 | 1005 | 13/10/2019 | \$ 2.040.561 |
| 6 | 1039 | 23/12/2019 | \$ 4.157.384 |
| TOTAL | | | \$ 98.938.572 |

Más intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele la suma anterior.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE AUTO a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: Lo correspondiente a las costas del proceso se liquidarán en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LEONARDO SANABRIA CASTRO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido a folio

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf0c44740eaf37bcf0b3e94462b976280b26af0814a827fcf28adaa8816925c

Documento generado en 08/07/2020 10:12:12 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cundinamarca

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00078-00

Teniendo en cuenta la solicitud referida en el folio 1 del presente cuaderno, el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que aclare dicha pretensión, señalando bajo qué conceptos y/o portafolios se encuentran los dineros cuyo embargo se pretende, ya sea por cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT. Lo anterior a fin de hacerse efectiva la medida requerida.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80b076e46d1807fa00786a801440b55d52356ffe9e6fedad3d55e417d677253

Documento generado en 08/07/2020 10:12:45 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00092-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Se requiere a la parte demandante para que se ratifique de la literalidad del título valor allegado con la demanda respecto de la fecha de otorgamiento: **31/octubre/2014**, de la fecha de exigibilidad: **30/octubre/2019**, del capital el valor de **\$42.934.146,00**, así mismo debe aclarar el número del pagaré, toda vez que en el título allegado con la demanda fue elaborado a lápiz, lo anterior para evitar futuras nulidades o tachas de falsedad en el mismo.
- Allegue certificado de existencia y representación de las sociedades: RF ENCORE S.A.S., COBROCOACTIVO S.A.S., y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., este último, debe contener el cargo que ostenta la señora SANDRA MILENA OTERO ÁLVAREZ, dado que es quien realiza el ENDOSO EN PROPIEDAD a favor de RF ENCORE S.A.S.



Del escrito subsanatorio alléguese copia física y magnética para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf4ee07eb3453a62a899ffc7723d1d25762bfb570efcc389442
b65c6d8a231c0**

Documento generado en 08/07/2020 10:14:00 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00098-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y los títulos –PAGARÉS- allegados como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **ROBERTO SANCHEZ OCHOA**, por las siguientes sumas:

1.

| PAGARÉ No. | FECHA DE VENCIMIENTO | CAPITAL | INTERESES REMUNERATORIOS | TOTAL |
|------------------|----------------------|------------------|--------------------------|------------------|
| 2232211 | 27/01/2020 | \$ 31.790.077,00 | \$ 1.809.654,00 | \$ 33.599.731,00 |
| 5471413001060536 | 31/01/2020 | \$ 2.419.737,00 | \$ - | \$ 2.419.737,00 |
| TOTAL | | \$ 34.209.814,00 | \$ 1.809.654,00 | \$ 36.019.468,00 |

- 1.1. Por los *Intereses Moratorios* causados sobre las anteriores sumas de capital vencidas y no pagadas, liquidadas a partir del día de la presentación de la demanda, esto es, desde el **11 de febrero de 2020¹** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele la suma citada en el ordinal anterior.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE AUTO a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y S. S. del Código General del Proceso, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: Lo correspondiente a liquidación en costas del proceso se resolverá en el momento procesal pertinente.

¹ Fl. 41
AMDS



QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba73e710f4a8d2fd43343e0ddaca0fe33ea5022403586c693456f5e570c95812

Documento generado en 08/07/2020 10:14:30 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00114-00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Allegue actualizado y con fecha de expedición no mayor a seis meses, el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal EDIFICIO EL SOLAR DE GRATAMIRA, emitido por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, lo anterior con el fin de verificar quien funge como administrador.
- Adjunte certificado de existencia y representación de la sociedad SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA., con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, en vista de que el allegado data del 13 de noviembre de 2019.
- De conformidad con el numeral 4°, artículo 82 del CGP, deberá indicar las fechas a partir de la cual se causan intereses de mora de cada una de las obligaciones que pretende ejecutar.

Del escrito subsanatorio alléguese copia física y electrónica para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**b240cb3add91ec3f7f887535845d78c5923cc15363320438f7dbfcb35b4
2d5f4**

Documento generado en 08/07/2020 10:14:56 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00116-00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

1. Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición **expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el artículo 468 numeral 1 C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, “*la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general*”. Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.
2. Deberá acreditar la inscripción de la garantía en el Registro de Garantía Mobiliaria en el “*formulario de registro de ejecución*” de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 61 de la ley 1676 de 2013, en armonía con lo reglamentado en el artículo 17 y 30 del Decreto 400 de 2014.
3. Tendrá que informar la ubicación del vehículo a efecto de establecer la competencia de conformidad en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.
4. Deberá aportar nuevo poder para actuar dado que, el otorgado es para tramitar un proceso EJECUTIVO DE



MENOR CUANTÍA y NO un EJECUTIVO CON GARANTÍA MOBILIARIA.

Del escrito subsanatorio alléguese copia física y magnética para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a94a1a05cf7c67ba8522dbe525ab0682b63dea6eabba2d7c7b7fb0d
9add210e6**

Documento generado en 08/07/2020 10:15:29 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 9 de julio de 2020

Expediente No. 1100140030372020-00117-00

AUTO LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SANDRA DEL PILAR VEGA PEREZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$64.133.029,78 por concepto de capital contenido en la obligación N° 50517215444 contenida en el pagaré N° 50517215444-4831010108458940 con fecha de vencimiento el día 5 de febrero de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de febrero de 2020 (presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de \$4.380.556.00 por concepto de capital contenido en la obligación N° 4831010108458940 contenida en el pagaré N° 50517215444-4831010108458940 con fecha de vencimiento el día 5 de febrero de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de febrero de 2020 (presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5)



días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443704b03baedfd82f28696e8024ab9ae53bf1082217198c21688bf79
4fd4846

Documento generado en 08/07/2020 10:15:58 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 9 de julio de 2020

Expediente No. 1100140030372020-00119-00

AUTO LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **NATALIA ANDREA MORALES MENDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$45.885.842.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2406747 con fecha de vencimiento el día 10 de enero de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de \$12.844.456.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5229733008428112 con fecha de vencimiento el día 14 de enero de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de \$16.870.440.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5229732003942283 con fecha de vencimiento el día 14 de enero de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al



vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9851a3d9e6f665267dc6f7602f89039f5caeb88988c37cda13c73b5ef8
555b7a

Documento generado en 08/07/2020 10:16:39 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 9 de julio de 2020

Expediente No. 1100140030372020-00137-00

AUTO LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **LUIS JESUS ANAYA ABELLO** por las siguientes sumas de dinero:

| PAGARE N° | CUOTA | CAPITAL | INTERES REMUNERATORIO | | |
|---------------|------------|-----------------|-----------------------|------------------|--|
| 45718953 1 | 01/06/2019 | \$ 109.745,13 | \$ 3.093.000,87 | \$ 3.202.746,00 | |
| | 01/07/2019 | \$ 553.947,28 | \$ 2.648.798,72 | \$ 3.202.746,00 | |
| | 01/08/2019 | \$ 565.783,29 | \$ 2.636.962,71 | \$ 3.202.746,00 | |
| | 01/09/2019 | \$ 577.872,19 | \$ 2.624.873,81 | \$ 3.202.746,00 | |
| | 01/10/2019 | \$ 590.219,39 | \$ 2.612.526,61 | \$ 3.202.746,00 | |
| | 01/11/2019 | \$ 602.830,41 | \$ 2.599.915,59 | \$ 3.202.746,00 | |
| | 01/12/2019 | \$ 615.710,89 | \$ 2.587.035,11 | \$ 3.202.746,00 | |
| | 01/01/2020 | \$ 628.866,58 | \$ 2.573.879,42 | \$ 3.202.746,00 | |
| | 01/02/2020 | \$ 642.303,36 | \$ 2.560.442,64 | \$ 3.202.746,00 | |
| | | TOTAL | TOTAL | | |
| | | \$ 4.887.278,52 | | \$ 23.937.435,48 | |

Por los intereses moratorios causados sobre el capital de las cuotas citadas anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de febrero de 2020 (presentación de la demanda) cuota y hasta que se verifique el pago total.



Por la suma de \$119.191.205.00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 457189531

Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de febrero de 2020 (presentación de la demanda) cuota y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado PLUTARCO CADENA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**9d835f4da284df1940aa533279ef1ff1d347699d6456f79c3eb559fc35
6e4250**

Documento generado en 08/07/2020 10:17:16 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 9 de julio de 2020

Expediente No. 1100140030372020-00147-00

AUTO LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **DIEGO JAVIER CRUZ MENDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$38.637.283.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3437199 con fecha de vencimiento el día 7 de septiembre de 2019

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Se niegan los intereses corrientes solicitados toda vez que los mismos no se pactaron en el título valor base de la acción, de conformidad con el principio de literalidad.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5)



días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d9af5b022426e599bd674ffbfec7f0c42e62c329cfadef79713289fb6827**

Documento generado en 08/07/2020 10:18:05 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 9 de julio de 2020

Expediente No. 1100140030372020-00159-00

AUTO LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JULIAN CAMILO MENDEZ CORREDOR** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$90.106.273.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2594108 con fecha de vencimiento el 7 de febrero de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica a la abogada PIEDAD CONSTANZA



VELASCO CORTES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee75abdf6b257fed7a89d32876aad35ce6832657a1176dd9229864c6
34d3bda2**

Documento generado en 08/07/2020 10:18:46 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 9 de julio de 2020

Expediente No. 1100140030372020-00197-00

AUTO LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIAS.A.** contra **DAYANA CHACON HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$3.138.035.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4988619002778947 con fecha de vencimiento el 27 de enero de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de \$33.734.920,84 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1009075956 con fecha de vencimiento el 27 de enero de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de 821.735,14 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré N° 1009075956

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del



C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**729f2318ad6858d08e0a4d66cbbb312c82bd8507aebe9ece3b2fec4
2092f7e1**

Documento generado en 08/07/2020 10:19:27 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 9 de julio de 2020

Expediente No. 1100140030372020-00199-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **LUZ STELLA BALLESTEROS DUARTE** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$39.546.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 009005301222 con fecha de vencimiento el día 4 de noviembre de 2019.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquese conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALFONSO GARCIA RUBIO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6eb5a33dacb42488065576f1fde1839ebff8297a430e1b14be4fbd544deea

Documento generado en 08/07/2020 10:20:03 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 9 de julio de 2020

Expediente No. 1100140030372020-00149-00

ACCION DE PAGO DIRECTO

Atendiendo lo establecido por el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se decreta la **APREHENSION y POSTERIOR** entrega del vehículo de placas DZZ-037. Para tal fin OFICIESE a la **POLICIA NACIONAL "SIJIN"**, Informándole que debe ponerlo a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y/o en los concesionarios marca RENAULT

Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ee12cd4e1477547a8ac85f3d849bc007444bd0eece8ab324a4a48d5afd4b86

Documento generado en 08/07/2020 10:20:42 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 de fecha 10-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.